



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN NÚM. 062-2021

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley Núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la precitada Ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II, del artículo 2 de la Ley Núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el Decreto Núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos Núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 6 numeral 1, del Decreto Núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la

Página 1 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPÉTRASA,
E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Ley Tributaria de Hidrocarburos Núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 20-19, para la erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas a la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante Oficio Núm. 1251, es remitido al Director de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, informe sobre retención de unidades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) utilizadas para la exportación de tal combustible hacia Haití, sin contar con las debidas autorizaciones de los organismos e instituciones pertinentes.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) nos fue notificado el Acto Núm. 233/2020, instrumentado por el señor Isi Martínez Frías a requerimiento de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, y concerniente a "Solicitud de devolución de vehículos de carga (cabezotes) retenidos ilegalmente, Acto de Advertencia y Puesta en Mora". Mediante el mismo se reconoce a la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** como



Página 2 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

propietaria de una parte de las unidades retenidas por el CECCOM, y se alega que estas fueron detenidas ilegalmente por este cuerpo especializado.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se realizó entrega formal del Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado contra la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 14 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y el artículo 9 de la Resolución 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles. Dicha Acta fue recibida conforme por el señor Nelson Agustín Crespo Vargas, representante gerente de la entidad administrada.

CONSIDERANDO: Que mediante Medida Provisional de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de su Dirección de Combustibles, dispuso la devolución a favor de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** de las unidades identificadas como:

- (i) Camión marca MAN, placa L323393, color blanco, con capacidad para nueve mil doscientos (9,200) galones de combustible, (GLP), vehículo que al momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de siete mil ochocientos treinta y seis (7,836) galones. Camión con el sticker vencido.
- (ii) Camión marca MAN, placa L352704, color blanco, con capacidad para diez mil setecientos (10,700) galones de combustible, (GLP), vehículo que al momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de siete mil ochocientos treinta y seis (7,836) galones. Camión sin sticker.
- (iii) Camión marca MAN, placa L323393, color blanco, con capacidad para diez mil quinientos (10,500) galones de combustible, (GLP), vehículo que al momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de ocho mil novecientos treinta y dos (8,932) galones. Camión con el sticker vencido.
- (iv) Camión marca MAN, placa L352395, color blanco, con capacidad para diez mil quinientos (10,500) galones de combustible, (GLP), vehículo que al



Página 3 de 18
2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de cinco mil (5,000) galones. Camión con el sticker vencido.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto de Alguacil Núm. 0039/2021, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Engels Sena Segura, le fue notificada a la entidad comercial **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, citación para vista del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, a conocerse en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.).

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), se inició la vista, comprobando que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, compareció por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado José Joaquín Reyes Trinidad.

CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor **DIOMEDES FELIZ GONZÁLEZ**, Director de Combustibles, conforme a lo establecido en el acta de iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:

1. Que en fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en el tramo La Romana-Santo Domingo, Km. 76 ½ de la Autovía del Este, el **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES Y COMERCIO DE MERCANCÍAS (CECCOM)**, detuvo tres (03) unidades de transporte de combustibles, las cuales fueron retenidas por el hecho de que, una de ellas no poseía el sticker que otorga el Ministerio de Industria Comercio y MIPYMES (MICM) y las otras dos unidades, tenían el referido sticker vencido desde 2017; los cuales se detallan a continuación:
 - (i) Camión marca MAN, placa L323393, color blanco, con capacidad para nueve mil doscientos (9,200) galones de combustible, (GLP), vehículo que al momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de siete mil ochocientos treinta y seis (7,836) galones. Camión con el sticker vencido.

m

Página 4 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- (ii) Camión marca MAN, placa L352704, color blanco, con capacidad para diez mil setecientos (10,700) galones de combustible, (GLP), vehículo que al momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de siete mil ochocientos treinta y seis (7,836) galones. Camión sin sticker.
 - (iii) Camión marca MAN, placa L323393, color blanco, con capacidad para diez mil quinientos (10,500) galones de combustible, (GLP), vehículo que al momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de ocho mil novecientos treinta y dos (8,932) galones. Camión con el sticker vencido. De igual modo, se establece que los tres cabezotes fueron retenidos y trasladados bajo custodia militar a la sede de la Dirección Regional Este del CECCOM.
2. Que asimismo, en fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Autopista Sánchez, frente a la Policía Nacional del municipio de Bani, provincia Peravia, el **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES Y COMERCIO DE MERCANCIAS (CECCOM)**, tuvo a bien realizar una inspección al camión marca MAN, placa L352395, color blanco, con capacidad para diez mil quinientos (10,500) galones de combustible, (GLP), vehículo que al momento de ser inspeccionado tenía en el interior la cantidad de cinco mil (5,000) galones. De igual modo, se establece que el referido camión fue retenido y trasladado bajo custodia militar a la sede de la Dirección Regional Sur del CECCOM.
3. Que la propiedad de los camiones indicados en la presente acta pertenece a la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, conforme lo reconoce expresamente el titular de la entidad, su gerente el señor **Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas**, portador de la cédula de identidad electoral número 001-0088049-1, mediante acto de alguacil Núm. 233/2020 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, notificado a este Ministerio.
4. A que esta Dirección de Combustible pudo verificar en sus archivos que a la entidad comercial **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, le fue otorgada autorización para operar como transportista de derivados de petróleo, mediante la Resolución Núm. 134 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil uno (2001).



Página 5 de 18 del de Estrado

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

5. A que según los registros de esta Dirección se ha podido constatar que no se ha hecho renovación alguna de dicha licencia. Por tanto, dicha autorización se encuentra vencida **desde el ocho (08) de febrero de dos mil dos (2002)**.
6. Válido señalar que, mediante el otorgamiento de medida provisional, las unidades descritas más arriba fueron devueltas a la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**
7. A que las actuaciones de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, representada por su gerente el señor **Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas**, pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en consecuencia, la Dirección de Combustibles ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado **JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD**, abogado de la procesada, la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, concluyó *in-voce* de la manera siguiente: **1.** En la historia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes ha habido dificultad para la renovación de licencias, por lo tanto, la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** se encuentra en dicha situación generalizada. **2.** La licencia de transportista a favor de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** no se encuentra vencida, ya que la política del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no disponía renovación anual de la misma. **3.** Deseamos que se nos ponga en conocimiento sobre los procesos sancionadores seguidos contra las demás entidades que figuran en el expediente. Además, solicitamos la fusión de dichos procesos. **4.** Reconocer que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** no se encuentra funcionando actualmente en virtud de un contrato, por lo tanto, no cuenta con licencia vigente a los fines. **5.** Nos encontramos deseosos de que sea aplicada una rigurosa evaluación técnica y de seguridad en la inspección de las unidades retenidas.

CONSIDERANDO: Que en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue depositado escrito de defensa de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, de tal manera, establecen lo siguiente: **1.** Que la entidad

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L. es una empresa que se dedica al transporte de combustible, con la intención genuina de aportar al crecimiento de las actividades económicas del país. La referida empresa se encuentra debidamente habilitada por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, para realizar la actividad de transporte de combustible conforme se verifica en la Resolución No. 134, de fecha 8 de febrero de 2001, contentiva de Licencia para transporte de combustibles derivados del petróleo; **2.** La entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, entendía que la retención de sus unidades por parte del referido organismo no es legal, ya que la licencia de marras no se había renovado por las dificultades e inconvenientes que se presentan en el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, para adquirir el referido servicio de renovación, amén de que es conocido por todos que la figura de la renovación no fue aplicada en ese Ministerio sino hasta la emisión de la resolución No. 327-2018. **3.** En tales atenciones, en un mercado totalmente desorganizado, no era procedente que los camiones propiedad de la parte hoy exponente, la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, fueran retenidos por las referidas autoridades, pues conforme se ha expuesto, la entidad antes citada no ha renovado la licencia referida por faltas imputables al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, el cual desde hace años no contaba con políticas de renovación anual de las licencias de transporte de combustibles y, en consecuencia, era imposible realizar la renovación de la citada licencia conforme se ha expuesto. **4.** Es importante precisar que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, nunca ha tendido la intención de vulnerar las normas que regulan ese sector económico, ya que la misma cuenta con una licencia de transporte de combustibles, sin embargo, ante la existencia de un procedimiento tan complicado y burocrático como el establecido por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)** en la resolución No. 327-2018, la misma se encontraba imposibilitada de renovar la licencia de referencia. **5.** Si ese Ministerio decide sancionar a la parte hoy exponente la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, estaría actuando en plena violación al principio de igualdad el cual tiene rango constitucional conforme lo establecido en el artículo 39 de la Constitución, pues la mayoría de transportistas de combustibles en la República Dominicana no han renovado sus licencias para transportar combustibles por las dificultades antes expuestas, las cuales son imputables a ese Ministerio. **6.** Se podrá verificar que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** tan pronto fueron detenidas las unidades de transporte de combustible por el Cuerpo Especializado de Control

Página 7 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de Combustibles (CECCOM), se procedió a ponerse a la disposición de esa institución, y posteriormente acudió a la vista requerida por la Dirección de Combustibles y el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, cumpliendo de esta forma con los mandatos y directrices de esa institución. **7.** Las actuaciones de la referida entidad bajo ninguna circunstancia, pueden ser consideradas de igual gravedad que cualquier distribución o venta de combustible que haya sido realizada ilegalmente, pues la misma cuenta con una licencia o autorización válida para operar como transportista de derivados del petróleo emitida mediante resolución emitida por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, que establece que la entidad tal, cuenta con los requisitos legales y técnicos para poder llevar a cabo el tipo de comercio objeto de la resolución. Por tanto, el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas es de cumplimiento obligatorio, pues se encuentra consagrado de manera expresa en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 107-13, que señala lo siguientes: **"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso..."**

CONSIDERANDO: Que mediante Acta de Finalización de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** es puesta en conocimiento de que es declarada "cerrada" la fase de instrucción del Proceso Administrativo Sancionador en su contra; a la vez que el expediente es remitido al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES** para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, representada por su gerente el señor Nelson Rafael Agustín Crespo y su abogado constituido y apoderado, el licenciado José Joaquín Reyes Trinidad, aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, se encuentran los siguientes documentos:



2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

1. Copia del oficio Núm. 235 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), correspondiente a "Informe sobre retención de nueve (09) unidades de transporte de GLP despachadas para reexportación hacia Haití, sin autorización del MICM".
2. Copia de las imágenes y fotos que fueron tomadas a las unidades retenidas por el CECCOM en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).
3. Copia del oficio Núm. 1251, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), concerniente a remisión del informe de retención de unidades por el CECCOM, dirigido al Director de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
4. Acto Núm. 233/2020 de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), concerniente a "Solicitud de devolución de cuatro (4) vehículos de carga retenidos ilegalmente, Acto de Advertencia y Puesta en Mora", instrumentado por el Alguacil Isi Gabriel Martínez Frías a requerimiento de la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L.
5. Medida Provisional de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de su Dirección de Combustibles, dispone la devolución a favor de la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L. de sus unidades retenidas.
6. Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L., presentando formal acta de cargos y solicitud de imposición de sanciones por violación a las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 14 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19, y el artículo 9 de la Resolución Núm. 22-13.
7. Acto Núm. 0039-2021 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual le es notificada a la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L. fecha para el conocimiento de vista ante la Dirección de Combustible de este Ministerio, al margen del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en su contra.
8. Acta de Audiencia de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Página 9 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA,
E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

9. Escrito de defensa depositado en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por el licenciado José Joaquín Reyes Trinidad, abogado apoderado de la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L.
10. Acta de Finalización de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declara cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado contra la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L.

CONSIDERANDO: Que en la especie se ha respetado el derecho de defensa de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO: Que aunque fue solicitada la fusión y acumulación de este expediente con respecto a las demás entidades involucradas en el proceso de reexportación, y cuyas unidades fueron retenidas por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), tenemos a bien precisar lo siguiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente Resolución. Con relación a la noción de fusión de expedientes, el Decreto Núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador, no hace referencia al respecto. Sin embargo, haciendo analogía de la fusión en sede contenciosa, debe entenderse como *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididas por una misma sentencia* (Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012).

CONSIDERANDO: Que en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para este Ministerio, ha juzgado lo siguiente:

"c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción

Página 10 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de sentencias y garantizar el principio de economía procesal". Por igual, en la precitada decisión se estableció que: "e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)"

CONSIDERANDO: Que, en la especie, aunque más de un actor participó en una misma operación, a juicio de este Ministerio la fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de resoluciones administrativas y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de actuaciones y grados de participación distintos y partes procesadas perfectamente distinguibles; dado lo anterior, no se constituyen los criterios de identidad de partes, objeto y supuestos, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada.

CONSIDERANDO: Que a partir de la valoración de las pruebas que constan en el expediente y los argumentos que fueron planteados tanto en la vista como depositados en el escrito de defensa, se ha podido comprobar que no es un hecho controvertido que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, ha violentado las disposiciones legales establecidas, omitiendo, además, de forma grave y reiterada los mandatos hechos por este Ministerio. Bien se puede establecer, según nuestros registros y habiendo sido reconocido por los representantes de la entidad, que la misma no ha renovado su licencia de transportista de derivados de petróleo que le fue otorgada en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil uno (2001) bajo la Resolución Núm. 134 emanada de este Ministerio, mucho menos ha acudido a las inspecciones anuales establecidas para el mantenimiento de sus unidades de transporte. Hacemos constar que, si bien a su favor fue emitida tal resolución, la misma establecía como obligación de la entidad acudir a estas inspecciones concernientes a colocación de stickers vigentes y renovación de marbetes para su correcta operación en este sector.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** son constitutivas en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de la Ley 17-19 y la Resolución 22-13, toda vez que operaban en el pleno de sus funciones de transporte de combustibles con licencia vencida desde el ocho (08) de febrero del año dos mil dos (2002), gestionando el traslado de los mismos tanto en unidades

Página 11 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

con stickers y permisos vencidos desde el año dos mil diecisiete (2017), como en vehículos sin siquiera haber estado registrados o inspeccionados en su momento.

CONSIDERANDO: Que si bien la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** justifica la falta de no renovación de sus permisos y licencias por supuestas dificultades para acceder a la adquisición del referido servicio ante este Ministerio, bien ha quedado en constancia durante el proceso, que la entidad pudo acogerse en tiempo prudente a las disposiciones emanadas por la Resolución Núm. 327-2018, que efectúa los ajustes propios en la base normativa para asegurar las funciones de control y fiscalización de este Ministerio ante la gran cantidad de unidades de transporte de combustibles que operan a la fecha. Bien quedaba facultada la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** para que mediante inspecciones técnicas pudiera regularizar su actividad, como bien lo han hecho decenas de empresas que al día de hoy se formalizaron dentro del transporte de combustibles, ya que efectuaban dentro del sector ilícitos similares a los juzgados en este proceso sancionador.

CONSIDERANDO: Que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** establece en sus argumentos que nunca han tenido la intención de vulnerar las normas que regulan este sector, sino que se han encontrado imposibilitados para realizar las renovaciones pertinentes, sin embargo, a la fecha son sorprendidos violentando disposiciones legales durante años. Mas que justificaciones válidas para el no cumplimiento, se interpreta negligencia por parte de la entidad administrada, normalizando conductas y acciones ilícitas en el transporte de combustibles, además de inatención a los mandatos y disposiciones dictados por este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, considera que en su contra no debe ser impuesta sanción equivalente a ilegalidad en cuanto a la venta y distribución de combustibles, sino que ante el transporte de estos debe ser considerada una sanción de menor cuantía. Ante esto establecemos que es función de la administración regir su accionar basada en principios rectores como el de proporcionalidad, como bien se configura en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 107-13: **"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de**

Página 12 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.





Gobierno de la
República Dominicana
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.... Por todo lo anterior, entendemos nos hemos acogido a estas consideraciones con la identificación de los cargos y sanciones por violación de los numerales 2 y 14 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y el artículo 9 de la Resolución 22-13, sobre la Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculden a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley Núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las"*

Página 13 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA,
E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto Núm. 220-19, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *“El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción”.*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Combustibles -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección.

CONSIDERANDO: Que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 107-13, el cual establece que las decisiones de la administración cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que persiga en cada caso.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley Núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación a los numerales 2 y 14 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y el artículo 9 de la Resolución 22-13, sobre la Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*.

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00)**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte dispositiva de la presente resolución, en perjuicio de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES.**

M

Página 15 de 18 Estrado

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.

AS




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley Núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: Resolución Núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

Ma

Página 16 de 18

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.



VISTA: Resolución Núm. 327-18, que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, del diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: Resolución Núm. 134-01, que otorga Licencia para transporte de combustibles a la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L., de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

VISTA: Resolución Núm. 213-12, que otorga a la entidad Operadora de Transporte Opetrasa, E.I.R.L., Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles derivados del Petróleo., dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los numerales 2 y 14 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y **b)** El artículo 9 de la Resolución 22-13, sobre la Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, la sanción establecida en el párrafo I del artículo 22 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, consistente en: El pago de una multa de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100**

Página 17 de 18
Estrado

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA
E.I.R.L.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

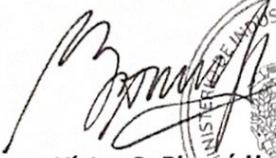
(RD\$250,000.00), la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **OPERADORA DE TRANSPORTE OPETRASA, E.I.R.L.**, para los fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** de este ministerio y al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES Y COMERCIO DE MERCANCIAS (CECCOM)**, para los fines de lugar.

QUINTO: Se ordena la publicación de la presente resolución en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).


Víctor O. Bisonó Haza
Ministro de Industria Comercio y Mipymes
AS



